



FECHA 29/9/2020 HORA 11:41 A.M.

RECIBIDO POR: *Rafael Sánchez*

# EL CONGRESO NACIONAL *Sil-00148*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## Ley que Modifica los Artículos 3 y 39 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil

**Considerando primero:** Que la declaración de nacimiento, es un derecho que acompaña al recién nacido, quien no solo se le otorga un nombre y su inscripción en el registro civil, sino a los registros de la nación y su consagración como persona, sujeto de derechos, que el Estado y los padres deben proveer y proteger;

**Considerando segundo:** Que la declaración de nacimiento del recién nacido la puede realizar uno o ambos padres, en el lugar en donde se produjo, dentro de plazos por la ley y bajo los criterios establecidos, garantizando así la veracidad y eficacia en el acto;

**Considerando tercero:** Que la Constitución de la República garantiza el reconocimiento del niño o niña dominicano y su pleno desarrollo de su identidad, al disponer en su artículo 55. 7 y 55.8: "7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;" "8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley";

**Considerando cuarto:** Que, en ocasiones, cuando solo el padre biológico se presenta a realizar la declaración, suele encontrar impedimentos y posiciones contrarias que le impiden realizar el acto, bajo criterios de imposibilidad de conocer la fiabilidad de la paternidad y, por tanto, de la declaración, lo que afecta a los niños recién nacidos, que no logran sean registrados ni asentados en los libros del estado civil correspondiente;

**Considerando quinto:** Que en la zona fronteriza es recurrente el impedimento de la realización de declaraciones de hijos de dominicanos o dominicanas, bajo alegatos de la desconfianza en la maternidad y paternidad, lo que constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos del niño o niña a su declaración, propicia su existencia sin registros del estado civil e imposibilita su integración plena a la educación y la inculcación de los valores patrios y la dominicanidad, lo que no es cónsono con el artículo 10 de la Constitución de la República;

**Considerando sexto:** Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución establece que son dominicanas y dominicanos los hijos e hijas de madre o padre dominicanos, por lo que el Estado debe garantizarles el registro de nacimientos y todos sus derechos como personas y nacionales del país;

**Considerando séptimo:** Que el traslado momentáneo, por caso fortuito o fuerza mayor de una mujer embarazada, para dar a luz desde cualquier punto del país a Santo Domingo a otra ciudad cercana, no debe ser tomada como lugar de jurisdicción de nacimiento del niño, sino que éste debe ser declarado en el lugar de residencia de sus padres;

**Considerando octavo:** Que, dados los avances alcanzados por la ciencia, bajo los alegatos de dudosa paternidad, ningún niño debe impedírsele su registro en los libros del Estado Civil, sino acudir a procedimientos de laboratorio que permitan su identificación científica precisa y se otorgue su correspondiente declaración;

**Considerando noveno:** Que el derecho a un hombre y a un territorio son



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

derechos fundamentales consagrados en la constitución y en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que todo niño será inscrito después su nacimiento;

**Considerando décimo:** Que se hace necesario establecer sanciones legales específicas que propendan a evitar los errores de jurisdicción en que recaigan los oficiales del estado civil en el ejercicio de sus funciones, lo que evitaría situaciones adversas y distorsiones en las declaraciones de los niños y niñas;

**Considerando décimo primero:** Que es obligación del Estado tomar todas las medidas legales para lograr optimizar la declaración de nacimiento de los niños y su registro en el Estado Civil, mediante la adopción de medidas que acudan a los métodos científicos existentes para lograr la precisa identificación.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar los artículo 3 y 39 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, a los fines de sancionar a los oficiales del estado civil por violación a los límites de su jurisdicción y al momento de los padres realizar la declaración de nacimiento y existan dudas sobre la paternidad, se ordene la realización de las pruebas de paternidad correspondientes.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación artículo 3.** Se modifica el artículo 3 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, agregando tres párrafos, para que diga lo siguiente:

**Art. 3.-** Los Oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

**Párrafo I.** Cuando por error, omisión u otra causa, un Oficial del Estado Civil actúe fuera de los límites de su jurisdicción, además de aplicársele una multa de dos salarios mínimos del sector público. La reincidencia dará lugar a la destitución del cargo.

**Párrafo II.** Los errores voluntarios o involuntarios cometidos en los registros de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones previstos por la presente ley u otros establecidos por Resolución o decisión administrativa de la Junta Central Electoral, en el nombre, apellido y fecha u otra información, son responsabilidad del Oficial del Estado Civil cuyo registro está bajo su responsabilidad.

**Párrafo III.** La corrección de los errores cometidos en las actas del estado civil establecidas en el párrafo II de este artículo, se harán a solicitud de la parte interesada y los costos serán de la exclusiva responsabilidad de la Oficialía del Estado Civil donde se produjo el error.



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 4.- Modificación artículo 39.** Se modifica el artículo 39 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, para que diga de la siguiente forma:

**Art. 39.-** La declaración de nacimiento se hará por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento o el de la residencia de los padres, dentro de los 90 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento o la residencia de los padres no lo hubiere, la declaración se hará dentro de 120 días, ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

**Párrafo I.** Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde correspondiente.

**Párrafo II.** Si la declaración de nacimiento del niño es realizada por el padre y el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la paternidad, este ordenará que se realice la prueba de laboratorio correspondiente que demuestre ser el padre del niño o niña. El costo de la prueba se hará con cargo al presupuesto de la Junta Central Electoral.

**Párrafo III.** Ante el procedimiento previsto en el párrafo II de este artículo, los plazos para declaraciones tardías quedan suspendidos.

**Párrafo IV.** En los casos de la declaración de nacimiento realizada en el lugar en que se verifique el alumbramiento o en las delegaciones de oficialías ubicadas en centros de salud, el Oficial del Estado Civil que recibiere la declaración está en la obligación de notificar dicha declaración, para fines de su asiento en libros correspondientes, a la oficialía del Estado Civil del lugar de residencia permanente de los padres, o, en caso de que éstos vivan en lugares diferentes, en la residencia de la madre.

**Artículo 5.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco  
Senador de la República  
Provincia Pedernales.